

---- **NÚMERO.- (63). SESENTA Y TRES.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (13) trece de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal **60/2021**, relativo a la apelación interpuesta por el Ministerio Público, Defensor Público y Sentenciado, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el proceso penal **127/2018**, instruido en contra de ***** , por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, con fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, dictó **sentencia condenatoria**, en contra de ***** , por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**; cuyos puntos resolutive son los siguientes:-----

PRIMERO: EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PROBÓ SU ACCIÓN PERSECUTORIA, en consecuencia:-----

*SEGUNDO: Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA, en contra de ***** , por el delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, en perjuicio de los menores ***** y ***** , representados legalmente por su madre de Ciudadana *****; por lo que:-----*

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

*TERCERO: Se impone en sentencia a ***** , una sanción corporal de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, de conformidad con lo establecido con el artículo 296 del Código Penal en vigor en el Estado; sentencia que deberá purgar en el lugar que tenga bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado, sin que de autos se desprenda tiempo que tomar en consideración de permanencia recluso en prisión con motivo de los presentes hechos, toda vez que dicho acusado se sometió a la jurisdicción de este Órgano Jurisdiccional en cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado Constitucional en razón al juicio de amparo 947/2015-V que promovió contra actos de esta autoridad; inculpado de mérito al cual se le concedió la libertad bajo caución en fecha once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017); debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de este Municipio, la presente sentencia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, sanción anterior que a lesión del ahora sentenciado podrá ser conmutable por CIENTO VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO vigente en la capital del Estado, equivalente \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional) correspondiéndole la cantidad de \$7,652.40 (siete mil seiscientos cincuenta y dos pesos 40/100 moneda nacional).-----*

CUARTO: Ha lugar a condenar al pago de la Reparación del Daño, en los términos del considerando correspondiente.-----

QUINTO: En los términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado, en los términos del considerando respectivo.-----

SEXTO: Se suspenden los derechos civiles y políticos, en los términos del considerando correspondiente.-----

SÉPTIMO: Notifíquese saber a las partes del improrrogable término de ley de cinco (05) días, con el que cuenta para interponer el recurso de apelación, si la presente sentencia le cause algún agravio.-----

---- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Ministerio Público, Defensor Público y Sentenciado, interpusieron el recurso de apelación, mismo que les fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del tres de agosto del dos mil veintiuno, y por tanto se examinará si en la resolución recurrida, si en esta se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este tribunal, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, cuando el apelante sea el acusado.-----

---- **SEGUNDO.-** Es de señalarse que la Defensora Pública de la adscripción y del acusado ***** *****, en audiencia de vista de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:-----

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

"...solicito se tome en cuenta a favor de mi representado la suplencia de la queja, lo anterior con fundamento en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Tamaulipas, así como el principio Constitucional de presunción de inocencia y resuelva conforme a derecho, tomando en cuenta la tesis que a la letra dice: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL..."-----

---- Por su parte, la Representante Social de la adscripción, endereza sus agravios en relación a la individualización de la pena así como en relación al rubro de reparación del daño, mismos que serán analizados en el apartado correspondiente.-----

---- **TERCERO.-** Ahora bien, siendo apelación del acusado, esta Alzada, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del ilícito que se le imputa al acusado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dispone:-----

"Artículo 360.- *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando*

se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."-----

---- **CUARTO.-** Por otra parte, del estudio del los autos, se desprende debidamente acreditado el tipo penal que nos ocupa, así como la plena responsabilidad del acusado en la comisión de este ilícito; sin embargo esta Sala Unitaria en Materia Penal en suplencia de la queja solicitada por la Defensora Pública, advierte dos agravios en favor del acusado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, arriba transcrito, por otra parte son inoperantes y parcialmente fundado uno de los agravios del Ministerio Público y mejorado por esta Alzada en suplencia de la deficiencia del queja a favor de los menores ofendidos, motivo por el cual, lo procedente es **modificar** la sentencia apelada, por los razonamientos y consideraciones siguientes:-----

---- **QUINTO.-** El delito que se le imputa a ***** ***** ***** es el de Abandono de Obligaciones Alimenticias, previsto por el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente, los cuales literalmente señalan:-----

"ARTICULO 295: Comete el delito de abandono de obligaciones alimenticias el que sin motivo justificado deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario o a sus hijos, los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia."-----

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

---- Respecto del delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, previsto en el numeral 295 del Código Penal en vigor, se obtienen los siguientes elementos constitutivos de dicho injusto son:-----

a) *Que el sujeto activo deje de proporcionar medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia;*-----

b) *Que el sujeto pasivo sea su cónyuge, concubina o concubinario o sus hijos; y* -----

c) *Que lo haga sin motivo justificado.*-----

---- Del estudio de las constancias que integran la presente causa penal, se advierte se encuentran acreditados los elementos del tipo penal de trato, el **primero** de ellos, consistente en que el activo deje de proporcionar los medios necesarios para satisfacer sus necesidades de subsistencia de sus menores hijos, con la querrela por comparecencia a cargo de *********, de fecha veintiocho de abril del dos mil quince, ante el Fiscal Investigador, en la cual expuso lo siguiente:-----

*"Que por medio del presente escrito, vengo a formular formal querrela por el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, cometido en perjuicio de mis menores hijas de nombres ***** e ***** , ambas de apellidos ***** , por su padre de nombre ***** , quien puede ser localizado en su domicilio particular ubicado en calle*

 ******, de esta ciudad. 1.- Que la suscrita inicié una relación de concubinato con el C. *****
 ******, desde el año dos mil siete, que en dicha relación procreamos dos hijas, de nombres ***** y ******, ambas de apellidos ******, abandonó el domicilio conyugal durante el mes de junio del 2011, quedándome la suscrita con la guardia y custodia de mis menores hijas. 2.- Hago de su conocimiento que el ahora indiciando no me ha apoyado económicamente desde el mes de julio del 2014, por lo que estoy haciendo cargo directamente de los gastos de alimentación, educación, vivienda, ropa, calzado, y medicina en caso de enfermedad, dejándome toda la responsabilidad, siendo que es obligación de ambos padres contribuir a la alimentación de nuestras menores hijas. 3.- Por ello, ante la total falta de ayuda por parte de mi ex concubino, y ante el cúmulo de deudas que he contraído con familiares y amigos, al no poder liquidar los adeudos y ante la falta de pensión alimenticia es por lo que eso que me querello en su contra por el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, a fin de que se proceda en su contra y se le obligue a suministrar las cantidades que no fueron proporcionadas por el concepto de alimentos desde la fecha que abandono el domicilio conyugal...".-----****

---- La cual se robustece con su ratificación del escrito de querrela a cargo de ******, de fecha veintiuno de mayo del dos mil quince, en sede Judicial, en la cual manifestó lo siguiente:---*

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

"... Que ratifico en todas y cada una de sus partes mi escrito inicial de querrela, de la cual se me acaba de dar lectura por parte de la Secretaria de Acuerdos, reconociéndola en su contenido y firma que al margen de la misma aparece, por haber sido estampada de mi puño y letra, manifestando en este momento que no tengo nadamás que agregar, siendo todo lo que deseo manifestar..."-----

---- Declaración que al ser vertida por la querellante cuenta con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, de la cual se desprende que en el tiempo que vivió en unión libre con el acusado que durante el mismo procrearon dos hijas de nombres ***** y ***** , las dos de apellidos ***** , dejando de cumplir con su responsabilidad el indiciado desde el mes de agosto del año dos mil catorce, dejó de proporcionar dichos medios económicos a sus menores hijas.-----

---- Lo anterior se robustece con la declaración testimonial a cargo de ***** , ante el Agente del Ministerio Público en fecha veintiuno de mayo del dos mil quince, en la cual manifestó lo siguiente:-----

*"Que la de la voz soy madre de la C. ***** , y me consta que mi hija vivio en unión libre con el C. ***** , y que de dicha unión procrearon dos hijos de nombre ***** e ***** de apellidos ***** , pero que*

*por problemas entre ellos desde hace varios años mi hija optó por separarse de *****, por lo que ***** durante ese tiempo no ha sido un padre responsable , que mi hija batalla mucho para que ***** le diera dinero para sus menores hijas, que no se fecha exacta pero desde el mes de agosto del 2014, ***** ya no la ayudó económicamente a mi hija con los gastos de las nietas, que mi hija cuenta con un trabajo pero con el dinero que gana no es suficiente para cubrir los gastos y necesidades de las menores, que tanto yo como los padrinos de bautizo de las menores somos quienes estamos al tanto de los gastos y necesidades de las menores, que actualmente mi hija se encuentra enferma y en su trabajo la han estado incapacitando constantemente y actualmente mi hija gana menos dinero, que yo veo por los apuros que pasa mi hija para poder solventar los gastos de sus hijas, mientras que ***** se dedica a la venta de carros y que no es para ayudar económicamente en nada a mi hija, que mientras ***** tiene que andar pidiendo dinero prestado para poder solventar las necesidades de sus hijas, que es todo lo que deseo manifestar.-----*

---- Así como con la declaración testimonial a cargo de ***** , igualmente ante el Fiscal Investigador, el día veintiuno de mayo del dos mil quince, en la cual manifestó lo siguiente:-----

*"Que soy hermana de ***** , y que me consta que mi hermana vivió con ***** , y que de dicha unión procrearon a mis dos sobrinas de nombre ***** E ***** de apellidos ***** , quienes actualmente cuentan con 6 y 4 años de edad, el caso es que*

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

*desde hace 3 años aproximadamente mi hermana se separó de ***** debido a los constantes problemas que tenían, me consta que ***** siempre ha sido un padre irresponsable y que le deja toda la responsabilidad a mi hermana ya que **** batalla mucho para que ***** cumpliera con sus responsabilidades, pero que actualmente mi hermana se encuentra muy mal de salud y constantemente se encuentra incapacitada y el dinero que recibe no es suficiente para poder cubrir los gastos y necesidades de sus hijas, mientras que ***** desde el mes de agosto del 2014, que no le ayuda económicamente con nada a mi hermana, que **** tiene que andar pidiendo dinero prestado para poder solventar los gastos y necesidades de sus hijas, se que ***** actualmente se dedica a la venta de carros y que a veces se va bien pero que no así es para ayudar un poco a sus menores hijas, mientras tanto yo, mi madre, amigos y familiares le ayudamos a **** con los gastos de las niñas ya que a veces **** no tiene dinero para pagar lo que las niñas necesitan en la escuela, mientras que ***** no está enfermo ni discapacitado para no cumplir con su responsabilidad que es todo lo que yo se y me consta.-----*

---- Declaraciones que en lo individual cuentan con valor probatorio de indicio de conformidad con el Artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en las cuales los deponentes refieren tener conocimiento personal y directo el tiempo en el que vivieron en unión libre la querellante y el acusado además de constarles, en razón de ser madre y hermana, respectivamente de la representante de los menores, que procrearon dos hijas, y que aproximadamente

desde agosto el año dos mil quince, cuando el sujeto activo dejó el domicilio conyugal y dejó de proporcionarles los recursos necesarios para la manutención de sus hijas.-----

---- Medios de prueba con los cuales se encuentra demostrado que el activo siendo el padre de los menores ofendidos quien dejó de proporcionarles los medios y/o recursos necesarios para satisfacer sus necesidades de subsistencia, consistentes en alimentación, vestido, habitación y atención médica en caso de necesitarla.-----

---- Encontrándose acreditado el **segundo** de los elementos del tipo, al estar demostrado el vínculo de parentesco existente entre el activo y las pasivos, con la querrela por comparecencia a cargo de ***** , quien afirmó ser madre de ***** e ***** de apellidos ***** , los cuales procreó durante el tiempo que estuvieron en concubinato con el sujeto activo.-----

---- Lo que se corrobora con las documentales públicas consistentes en Actas de Nacimiento cuyo registro es Oficialia 1, Libro No. 6 y 12, Acta No. 1096 y 2327 con fecha de 07/06/2010 y 03/10/2008 en Matamoros, Tamaulipas a nombre de ***** y ***** .-----

---- Pruebas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, en las cuales se asentó bajo los rubros de Padre y Madre, ***** y

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

*****, por lo que, al ser su progenitor surge la obligación legal de proporcionarle alimentos.-----

---- Así mismo, se encuentra acreditado el **último** de los elementos por el hecho de que el inculpado no justificó el motivo por el cual no le proporciona alimentos a sus hijos, pues en autos no ha acreditado obrara bajo ninguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia. Además, no se probó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se justifica que presente síntomas de discapacidad mental, del habla o auditiva, ni que obrara bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que obró bajó algún error al tiempo de obrar, no siendo justificable el hecho de que la madre trabaje y les trate de proporcionare dichos alimentos, puesto que el tipo penal no es plurisubjetivo, en el cual se requiera forzosamente la participación de dos o más personas, bastando con la participación de uno sólo de los obligados alimentistas, no siendo necesario tampoco que los ofendidos

hubieran corrido peligro de un grave daño a su salud por no haber recibido dichos medios de subsistencia, toda vez que, el bien jurídico tutelado ya no es la vida o la salud de las personas, puesto que el tipo penal fue variado al capítulo de los delitos en contra de la familia, y por lo tanto, el bien jurídico tutelado lo es la integración familiar, siendo evidente que el sujeto activo no cumple con su obligación al momento de no proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de sus menores hijos.-----

---- En virtud de lo anterior se tiene por acreditada la correspondiente omisión desplegada por el hoy activo, la cual consistió en no proporcionarle los recursos necesarios de subsistencia a las menores ofendidas, como son alimentación, vestido habitación atención médica en caso de necesitarlo, los cuales tiene obligación de proporcionarle como padre de las menores y dicha conducta desplegada por el acusado trajo como resultado material que las menores quedaran en desamparo, vulnerando el bien jurídico tutelado por la norma, que los medios empleados por el activo lo fue su conducta omisiva, por lo que en consecuencia se da por debidamente acreditada la conducta dolosa desplegada por el implicado ya que, con pleno uso de razón y conciencia de sus actos lesionó el bien jurídico tutelado provocando en consecuencia ser responsable del resultado material generado con la misma, creando el activo una violación al deber de cuidado al no proporcionar a sus menores hijos los medios de subsistencia necesarios, por lo tanto quedó demostrada la omisión de otorgar alimentos realizada por el activo inició a partir del mes de agosto del año dos mil

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

catorce, (tiempo), en el municipio de Matamoros, Tamaulipas (lugar) al no proporcionar el activo a sus menores hijos los medios de subsistencia necesarios (modo), conducta que se adecúa totalmente a la descripción normativa denominada **Abandono de Obligaciones Alimenticias**, prevista en el Artículo 295 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **SEXTO.-** Ahora bien, por lo que respecta a la plena responsabilidad penal del acusado ***** ***** ***** , ésta se encuentra debidamente acreditada en los términos del Artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, toda vez que el acusado a título de autor material y directo, ejecutó una acción dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal, dotada de dolo, ejecutó una acción ilícita por medio de la cual dejó de proporcionar a sus menores hijos los medios y/o recursos necesarios para subsistir, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma.-----

---- Lo cual se encuentra acreditado en autos con la querrela por comparecencia a cargo de ***** , del día veintiocho de abril del dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, misma que ha sido estudiada y valorada con anterioridad y que en el presente apartado se tiene por reproducida por cuestiones de economía procesal, y de la que se desprende hace una

imputación directa en contra del acusado ***** ***** *****, quien es el padre de las menores ofendidas, y quien desde el mes de agosto de dos mil catorce, dejó de proporcionarles los medios y/o recursos necesarios para satisfacer sus necesidades de subsistencia, desde el día diecinueve de agosto del dos mil quince a la fecha.-----

---- Lo que se corrobora con las documentales públicas, previamente valoradas, consistentes en **Actas de Nacimiento** a nombre de ***** y ***** , en las cuales se asentó con bajo los rubros de Padre y Madre, ***** ***** y ***** , por lo que, al ser su progenitor surge la obligación legal de proporcionarle alimentos.-----

---- Lo que se concatena con las declaraciones testimoniales a cargo de ***** y ***** , ambas de fecha veintiuno de mayo del dos mil quince ante el Fiscal Investigador, las cuales en el presente apartado se tiene por reproducida por cuestiones de economía procesal, de las que se reafirma que el acusado ***** ***** *****, es padre de los menores ofendidas y aproximadamente desde separación conyugal con la querellante, dejó de proporcionar los medios económicos necesarios para la subsistencia de sus menores hijos.-----

---- Por otra parte, se advierte que el acusado ***** ***** *****, al momento de rendir su declaración ministerial de fecha diecinueve de junio del dos mil quince, ante el Fiscal Investigador manifestó, lo siguiente:-----

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

*"Que después de que fuera leída la denuncia en mi contra por parte de la señora ***** es mi deseo acogerme al beneficio del artículo 20 Constitucional para presentar posteriormente mi declaración por escrito, así mismo solicito copia certificada de todo lo actuado en dicha indagatoria siendo todo lo que deseo manifestar."-----*

---- Es por ello, que se comparte el criterio del A quo y se tiene por acreditado que ***** es quién siendo el progenitor de las menores ***** y *****, dejó de proporcionarles los medios y/o recursos necesarios para satisfacer las necesidades de subsistencia, lesionando con ello el bien jurídicamente protegido por la ley, quedando con ello acreditada la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado en la comisión del delito de abandono de obligaciones alimenticias, previsto en el artículo 295 del Código Penal en vigor para el Estado de Tamaulipas.-----

---- No pasa inadvertido para quien esto resuelve que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia. Además, no se probó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se justifica que presente síntomas de discapacidad mental, del habla o

auditiva, ni que obrara bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

---- **SÉPTIMO.-** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta a ***** por el Juez de origen, la cual consistió en seis meses de prisión, por el delito de abandono de obligaciones alimenticias, en términos del Artículo 296, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- En relación a dicho rubro esta Alzada no encuentra agravio alguno que hacer valer a favor del acusado, al haber impuesta la pena mínima, sirve de apoyo lo anterior la Tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, Número de Registro: 210776, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82 del rubro y texto siguientes:-----

"PENNA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."-----

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

---- Por su parte, la Representante Social de la adscripción hace consistir el primero de sus agravios en relación al considerando séptimo de la resolución impugnada, que contiene la individualización de la sanción que realizó el A quo, en el cual expuso lo siguiente:-----

"...SÉPTIMO.- (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA) Siendo necesario, antes de pasar al estudio de la individualización de la pena, tomar en cuenta algunas circunstancias previstas por el artículo 69 del Código Sustantivo Penal, como son la naturaleza de la acción que lo fue dolosa, el motivo que lo impulsó a actuar, la extensión del daño causado, la edad del activo que es de veintinueve (29) años de edad, en la época que rindió su declaración preparatoria que lo fue en el veintiuno (21) de agosto dos mil quince (2015), por lo que se considera una persona madura de oficio empleado, que estudió preparatoria completa, es decir cuenta con un nivel medio superior académico por lo que se deduce que sabe discernir sobre lo bueno y lo malo de sus actos, que es eventualmente afecto a las bebidas embriagantes, así como no es afecto a las drogas o enervantes, aunado a que es de tomarse en consideración las demás circunstancias personales y especiales del acusado al momento de los hechos descritas al inicio de la presente resolución, especialmente porque no obstante a que la imputación que pesa en su contra, se refiere a un lapso que se extiende por años, sin que hubiera justificado el cumplimiento consecutivo de sus obligaciones de dar a sus hijos recursos para atender sus necesidades de subsistencia, pues si bien es cierto el acusado de referencia exhibió ante esta autoridad diversos comprobantes de depósito realizados a la madres de las niñas ofendidas, se aprecia en las fechas de expedición que no son consecutivos, máxime que si bien es cierto, allegó a los autos diversos comprobantes de pago de nómina en el que se ve reflejado un descuento por concepto de pensión alimenticia, verdad es también, que dicho descuento no es por voluntad propia del encausado en cita, sino en cumplimiento de un ordenamiento judicial emitido por autoridad del ámbito familiar, respecto de los cuales tampoco se aprecian en orden consecutivo; es por lo que todo ello, nos lleva a considerarle un **grado de culpabilidad mínima**, ya que como es de observarse quien el día de hoy el sentenciado No cuenta con antecedentes penales, aunado al principio que todo reo es mínimamente culpable cuando en autos no existan datos que demuestren factores que legalmente obliguen a aumentar ese grado de culpa; por lo anterior es que esta autoridad, estima justo y equitativo condenar a ***** ***** ***** , una sanción corporal de **SEIS (06) MESES DE PRISIÓN**, de conformidad con lo establecido por el artículo 296 del Código Penal en vigor en el Estado; sentencia que deberá, compurgar en el lugar que tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado, sin que de autos se desprenda tiempo que tomar en consideración de permanencia recluso en

*prisión con motivo de los presentes hechos, toda vez que dicho acusado se sometió a la jurisdicción de este Órgano Jurisdiccional en cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado Constitucional en razón del juicio de amparo 947/2015-V que promovió contra actos de esta autoridad; inculpado de mérito al cual se le concedió la libertad bajo caución en fecha once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017); debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de este Municipio, la presente sentencia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, dicha sanción corporal podrá ser **conmutable por CIENTO VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la Capital del Estado en la época en que sucedieron los hechos**, equivalente a \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 Moneda Nacional) correspondiéndole la cantidad de \$7,652.40 (SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL). Ahora bien, por cuanto hace a la **PRIVACIÓN DE DERECHOS RELATIVOS A LA FAMILIA**, no se hace condena alguna, a razón de que el fiscal adscrito al momento de solicitar la pena lo hace en forma general y no realiza acusación específica y directa al respecto de dicha imposición de sanción accesoria, que como órgano técnico debe ejecutar en virtud de lo cual al no poderse rebasar dicha acusación y que es obligación de este juzgador observar lo que más beneficie al reo, atendiendo al principio Pro Persona consagrado en el artículo 1º Constitucional, dimana en la no imposición de dicha pena; aunado a lo anterior, debe decirse que la sanción consistente en la pérdida de los derechos de familia a que se refiere el artículo 296 es desproporcionada y contraria a los artículos invocados 4o. y 22 constitucionales, toda vez que el legislador no fijó los parámetros mínimos y máximos para su imposición y, por ende, se vuelve privativa durante toda la vida del sentenciado, además, porque no sólo afecta a su persona, sino también al interés superior de los niños, al transgredir el sano esparcimiento familiar para su desarrollo integral. Una causa más de inconstitucionalidad de la norma legal, deriva por ser imprecisa, al no puntualizar a cuáles derechos de familia de toda la gama que prevé el Código Civil del Estado se refiere, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio de (se omite por economía procesal)...".----*

---- Por su parte la Representante Social de la Adscripción para refutar lo anterior para rebatir lo anterior expuso lo siguiente:-----

*Criterio el anterior argumentado por el Juzgador de origen que no es compartido por esta Representación Social, toda vez que, si bien es cierto decretó una Sentencia Condenatoria en contra de ***** *****, por haberlo encontrado penalmente responsable del delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, también lo es que el A quo al ingresar al análisis*

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

correspondiente a la individualización de la pena que le resulta al sentenciado, se concreta en describir las peculiaridades personales y especiales del activo, sin embargo, en cuanto a las primeras únicamente enumera los datos generales del inculpado; además, atendiendo a las peculiaridades personales, especiales, en efecto el Juzgador las examina en su conjunto; sin embargo, de acuerdo a la forma de comisión del hecho y a las propias circunstancias de ejecución; por lo tanto debe considerarse que el inculpado, dejó de proporcionar a las pasivos del delito, los alimentos que les correspondían, es decir abandonó a su suerte a las menores víctimas del delito, dejando de proporcionarles los elementos necesarios para la subsistencia, ello por un lapso de tiempo considerable (desde el mes de julio del año 2014), hechos que han tenido verificativo en Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, toda vez que se trata de dos menores de edad, debiéndose considerar además que el activo no tuvo riesgo alguno en su persona al realizar dicha omisión; ahora bien, en cuanto a la naturaleza del hechos nos encontramos frente a una acción dolosa como lo establece el artículo 18 fracción I y 19 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y por ende existió el dolo del autor material del hecho, y por lo tanto, incide en una mayor antijuricidad y una mayor culpabilidad del agente activo, consistente en el ánimo vil que éste exhibe en la ejecución del delito hacía sus hijas menores de edad, la cual no tomó en cuenta el A quo, por lo que esta Representación Social considera que comete el error al ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad mínima, cuando en el caso debió ser la equidistante entre la media y la máxima, tomando en cuenta que el delito recayó en dos menores de edad, lesionando con ello el bien jurídico protegido por la norma legal, dejando además de lado el interés superior de las menores, afectando sus derechos más elementales y los cuales se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna, como lo es la sana convivencia familiar, así como la integridad física y psicológica de las menores afectadas; por lo que resulta evidente que la culpabilidad del sentenciado no es la señalada por el

Juzgador Natural y que resulta en notoria desproporción con el daño ocasionado a las menores pasivas, por lo que como se sigue diciendo, no se está de acuerdo con el grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado, toda vez que no se tomó en cuenta la naturaleza de los hechos, ni la extensión del daño causado, siendo evidente que el A quo, no realizó una correcta individualización de la sanción, en virtud de que por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento, y con ellos, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta, y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos, y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, y que lo fue el Abandono de Obligaciones Alimenticias sobre las menores de edad, y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, y que lo fue la omisión de proporcionar alimentos a sus menores hijas por un lapso de tiempo considerable de varios años, ello tomando en cuenta la fecha señalada por la querellante y madre de las menores pasivos, en su escrito inicial de querrela, así como en la diligencia de ratificación del escrito de querrela, realizada ante el Fiscal Investigador en fecha veintiuno de mayo del año dos mil quince, en la cual señala que lo fue a partir del día diecinueve del mes de agosto del 2014, y por ende existió el dolo del autor material del hecho; debiéndose tomar en cuenta que el activo tiene edad suficiente para comprender y discernir sobre la conveniencia o no de su actuar, y ni remotamente estuvo expuesto a peligro alguno, salvo el de ser detenido como así sucedió con posterioridad; por lo que siendo así y en vía de reparación de agravios, se solicita a esta H. Tribunal de Alzada, Modifique la sentencia recurrida, para efecto de que se ubique al sentenciado en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la pena impuesta por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta en contra del hoy sentenciado, resulta demasiado

punibilidad del delito de abandono de obligaciones, atendiendo a las reglas que para ello dispone el Artículo 69 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, se advierte que tomó en consideración lo siguiente:-----

---- La naturaleza del delito que lo es de comisión dolosa;-----

---- El daño causado, que en el presente caso señaló se puso en peligro la vida de los pasivos;-----

---- Los medios empleados para ejecutar el delito, que lo fue la omisión en que incurrió de aportar los medios económicos necesarios para sus menores hijos;-----

---- El bien jurídico tutelado que en la especie expuso el A quo se trató de la familia;-----

---- Por otra parte el Resolutor hizo referencia a las condiciones personales en que se encontraba el acusado, asentado que según los generales que proporcionó en vía de declaración preparatoria, siendo de 29 años de edad, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que es poco afecto a las bebidas embriagantes, no así a las drogas, por lo que, se considera que es de costumbres buenas; es la primera vez que se encuentra sujeto a proceso, ya que, no obra en la causa prueba alguna que acredite lo contrario.-----

---- En ese sentido se advierte que el A quo, tomo en cuenta por una parte la gravedad de la conducta típica, la cual determinó por la naturaleza del delito, el daño causado, los medios empleados; por otra parte en relación al grado de culpabilidad valoró las circunstancias

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

especiales en que se encontraba el acusado, las cuales determinó con los generales proporcionados en vía de declaración preparatoria.-----

---- En ese sentido se advierte que el A quo ubicó al acusado en un grado mínimo atendiendo a la gravedad de la conducta típica y antijurídica y grado de culpabilidad, en términos del Artículo 69 del Código Penal en Vigor.-----

---- Ahora bien, la representante Social en cuanto a las condiciones especiales en que se encontraba el acusado señaló que el Juzgador únicamente enumera los datos generales del acusado, sin que mencione cuales omitió y con que medios de prueba se acreditan.-----

---- Así mismo, señala la Representante Social de la adscripción, que atendiendo a la comisión del hecho y circunstancias de ejecución que lo fue la omisión de no proporcionarles a sus menores hijos los medios necesarios de subsistencia, es decir, debe considerarse que el inculpado, dejó de proporcionar a la pasivo del delito, los alimentos que le corresponden, es decir abandonó a su suerte a los menores ofendidas, dejando de proporcionarles los elementos necesarios para la subsistencia de estos, toda vez que se trata de dos menores de edad.-----

---- Sin embargo debe señalarse que dichas afirmaciones encuadran en la abstracción que el legislador plasmó en la descripción típica, por lo tanto no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa.-----

---- Sirve de criterio orientados la Tesis Aislada de la Décima Época
 Registro: 2012085 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de
 Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 32, Julio de 2016, Tomo III Materia(s): Constitucional, Penal
 Tesis: (IV Región)2o.12 P (10a.) Página: 2154 del rubro y texto
 siguientes:-----

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales."-----

---- Sigue manifestando la Representante Social adscrita que el acusado no corrió riesgo alguno en la comisión por omisión del cumplimiento de

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

sus obligaciones alimenticias, sin embargo, dicha circunstancia por sí misma no es relevante para incrementar el grado de culpabilidad del acusado, habida cuenta que el incumplimiento en que incurrió el acusado no engendra peligro personal sino una consecuencia penal.-----

---- Por otra parte, refiere la Representante Social que el acusado actuó de manera dolosa, sin embargo dicha circunstancia si fue objeto de valoración por el A quo.-----

---- Así mismo, reitera la Representante Social de la adscripción su inconformidad con la individualización que realizó el A quo afirmando que no se tomó en cuenta la naturaleza de los hechos, la extensión del daño causado, la edad del activo, grado de estudios, sin embargo dicha circunstancias si fueron observadas por el Resolutor como quedó asentado a supralíneas.-----

---- Sin embargo, no menciona cuales fueron las circunstancias fácticas no consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito para incrementar el grado de culpabilidad, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales.-----

---- Es por lo que con los datos y circunstancias establecidos en párrafos precedentes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado de Tamaulipas, contrario a lo que establece la Agente del Ministerio Público en sus agravios, el grado de culpabilidad en el que se ubica al sentenciado, no se puede variar, en virtud que no existe en autos prueba alguna que demuestre que el acusado tiene una

mayor culpabilidad, por lo tanto no procede la modificación de la sentencia recurrida en cuanto a este tema se refiere.-----

---- Sentado lo anterior, esta Alzada advierte un agravio que hacer valer a favor del acusado, pues tomando en cuenta que fue ubicado en un grado mínimo de culpabilidad, por lo tanto el *quatum* de las demás sanciones debía ser acorde a dicho grado, siendo que el Resolutor al imponer el monto de la conmutación de la determinó en ciento veinte días de salario mínimo a razón de \$63.77 (sesenta y tres Mil Pesos 77/100 M.N.) equivalente a \$7,652.40 (siete mil seiscientos cincuenta y dos Pesos 40/100 M.N.), no obstante que el monto mínimo para graduar dicho beneficio era de veinte días, según los dispone el Artículo 109 del Código Penal en Vigor.-----

"Artículo 109.- *Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta. -----*

Este beneficio excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena condicional, salvo que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena conmutada."-----

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

---- En ese sentido, en esta Instancia se impone al acusado, tomando en cuenta el grado mínimo de culpabilidad, **veinte días** de salario mínimo vigente en la capital del Estado a razón de \$63.77 (sesenta y tres Pesos 77/100 m.n.) equivalente a **\$1,275.40** (un mil docientos setenta y cinco Pesos 40/100 M.N.), que deberá cubrir en caso de acogerse al beneficio de la **conmutación de la pena**.-----

---- En consecuencia se declara firme la pena corporal impuesta a *****
 ***** consistente en SEIS MESES DE PRISIÓN, por los motivos señalados con antelación, sanción corporal que resulta CONMUTABLE en términos de lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal en vigor, por el pago de una multa que se modificó, a veinte días de salario mínimo vigente en la capital del Estado a razón de \$63.77 (sesenta y tres Pesos 77/100 m.n.) equivalente a \$1,275.40 (un mil docientos setenta y cinco Pesos 40/100 M.N.), que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en caso de impago la prisión la deberá compurgar en el lugar que para ello le designe el Ejecutivo del Estado computables a partir de que ingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional.-----

---- **OCTAVO.-** Ahora bien, en lo atinente al pago de la reparación del daño, el A quo determinó en el considerando octavo de la resolución impugnada, lo siguiente:-----

"...OCTAVO.- (REPARACIÓN DEL DAÑO). Finalmente, respecto a la reparación del daño que pudiera derivarse del delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, cometido en agravio de los menores ***** e ***** representados por la ciudadana

*****; se condena al ahora sentenciado ***** al pago de dicha suerte accesoria, atendiendo lo establecido en el numeral 89 del Código Penal en Vigor en el Estado, que establece que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, por lo cual esta autoridad y sin pasar por alto lo establecido por el artículo 296 del Código Penal Vigente en la Entidad, el cual establece las reglas de las cantidades que se deberán entregar a la parte ofendida, es de advertirse que de las constancias que integran el presente sumario no obra ningún medio de prueba idóneo de la que se desprende que el ahora sentenciado haya realizado algún pago por concepto de manutención para sus menores hijos, ahora bien tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en el año **dos mil catorce (2014)** lo era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional), el tiempo que dejó de hacerse cargo de los gastos de manutención de sus menores hijas lo fue veinte (20) días de ése año, por tal motivo le corresponde pagar el **40%** del día salario, iniciando con la cantidad de \$1,275.40 (mil doscientos setenta y cinco pesos 40/100 moneda nacional), y en el año **dos mil quince (2015)**, el salario mínimo estaba en \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional), correspondiéndole la cantidad de \$24,254.25 (veinticuatro mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 250/100 moneda nacional), en el año **dos mil dieciséis (2016)**, el salario mínimo estaba en \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional), correspondiéndole la cantidad de \$26,659.60 (veintiséis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional), en el año **dos mil diecisiete (2017)**, el salario estaba en \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional), correspondiéndole la cantidad de \$27,553.85 (veintisiete mil quinientos cincuenta y tres pesos 85/100 moneda nacional), en el año **dos mil dieciocho (2018)**, el salario mínimo estaba \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), correspondiéndole la cantidad de \$29,419.00 (veintinueve mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 moneda nacional), en el año **dos mil diecinueve (2019)**, el salario estaba en \$84.89 (ochenta y cuatro pesos 89/100 moneda nacional) correspondiéndole la cantidad \$30,984.85 (treinta mil novecientos ochenta y cuatro pesos 85/100 moneda nacional), en el año **dos mil veinte (2020)** el salario mínimo estaba en \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional), correspondiéndole la cantidad de \$31,711.20 (treinta y un mil setecientos once pesos 20/100 moneda nacional), en el año **dos mil veintiuno (2021)** el salario está en \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100), correspondiéndole la cantidad de \$6,990.36 (seis mil novecientos noventa pesos 36/100 moneda nacional), por los días transcurridos hasta esta propia fecha; por tal motivo, la **cantidad total** resultante del importe del día de salario diario es de **\$211,559.81 (doscientos once mil quinientos cincuenta y nueve pesos 81/100 moneda nacional)** del que se deduce el 40% para obtener la cantidad a la cual se le **condena** por **concepto de reparación del daño**, y que lo es **\$84,623.92 (ochenta y cuatro mil seiscientos veintitrés 92/100**

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

moneda nacional), así mismo, ***se deja a salvo*** el derecho para que la parte ofendida, por sí misma, a través de su representante legal o a través del Ministerio Público en la etapa de ejecución de sentencia, demuestre a cabalidad la cantidad que el ahora sentenciado dejó de aportar para cubrir sus obligaciones alimentarias siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia (se omite por economía procesal)...".-----

---- Por su parte, la Representante Social de la adscripción emitió un agravio, para lo cual expuso lo siguiente:-----

"Luego entonces y como ha quedado evidenciado el sentenciado ha sido omiso en proporcionar los alimentos que le corresponden a sus hijas ***** e ***** , aún a sabiendas que tenía la obligación de realizarlo, aún y cuando contaba con los medios económicos para cumplir con su responsabilidad de padre frente a sus acreedoras, debiendo tomar en consideración que en los presentes autos quedo debidamente acreditado el incumplimiento de la obligación por parte del sentenciado; por lo que es procedente que se condene al acusado ***** ***** ***** al pago de la reparación del daño ocasionado, por todas las cantidades que ha dejado de suministrar, por lo que ocasiona agravios que el Juez de la causa, si bien condena al sentenciado ***** ***** ***** , al pago de la cantidad de \$84,623.92 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 92/100 M.N.), tomando para ello en cuenta la fecha de la cual se duele la pasivo representante de las menores pasivos, y en la que el sentenciado incumplió con sus obligaciones sin causa justificada; sin embargo, es reprochable que quien aquí juzga, de manera incorrecta señale que el salario mínimo vigente que imperaba en el año 2014 lo era de \$63.77, en el 2015 lo era de \$66.45, en el 2017 lo era de \$75.49, en el 2018 lo era de \$80.60, en el 2019 lo era de \$84.89, en el 2020 lo era de \$86.88 y por cuanto hace al año 2021 lo era de \$89.62, **siendo lo correcto por cuanto hace al año 2014 el salario mínimo estaba en \$67.29, en 2015 \$70.10, en 2017 \$80.04, en 2018 \$88.36, en 2019 \$176.72, en 2020 \$185.56 y por lo que hace al**

presente año 2021 lo es de \$213.39, tomando como base para ello el salario mínimo que imperaba en los años 2014 y 2015 en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, que lo fue el correspondiente a la Zona Geográfica "A", en el 2017 y 2018 el área geográfica se manejo como única, y por lo que respecta a los años 2019 y 2020 el área geográfica lo fue como zona libre de la frontera norte, salarios mínimos que fueran señalados con antelación; en razón a lo anterior no se le asiste la razón al A quo al condenar al pago de la cantidad total de \$84, 623.92 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 92/100 M.N.) a favor de las menores ***** e *****; por lo que en vía de agravios y en debido cumplimiento por el numeral 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Representación Social solicita a ese H. Tribunal de Alzada se tome en cuenta lo antes señalado y se condene al hoy sentenciado ***** al pago total correspondiente por concepto de alimentos a favor de sus menores hijas, en los términos antes señalados. Asimismo esta Representación Social solicita que al momento de entrar al estudio correspondiente a la reparación del daño, se actualice dicho concepto, hasta la fecha en que se emita la presente Resolución. Por lo que siendo así esta Fiscalía pide a este H. Tribunal de Alzada, Modifique la resolución impugnada en los términos antes precisados, atendiendo el interés superior de las menores. Asimismo solicito a ese H. Tribunal de Alzada que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, opere la suplencia de la queja en beneficio de las menores ofendidas de identidad reservada. Sirviendo de apoyo los siguientes criterios: Época: Décima Época, Registro: 2001043-, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: X.3 P (10a.), Página: 915 **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN**

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos",

provenientes de la Organización de las Naciones Unidas. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 489/2011. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos. Secretario: José Dekar de Jesús Arreola. Época: Décima Época, Registro: 2005858, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: III.2o.P.43 P (10a.), Página: 1949 **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN PROCEDIMIENTO PENAL EN EL QUE EL OFENDIDO ES MENOR DE EDAD, Y LOS AGRAVIOS EXPUESTOS CONTIENEN CLARAMENTE LA CAUSA DE PEDIR, PROCEDE AQUÉLLA CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, INCLUSO SI QUIEN LO INTERPONE ES EL MINISTERIO PÚBLICO, AL ESTAR INVOLUCRADO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.**- Cuando el ofendido en un procedimiento penal es menor de edad, procede suplir la queja deficiente en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia de amparo correspondiente, conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en el que los agravios expuestos contienen claramente la causa de pedir, incluso si el recurrente es el Ministerio Público, pues tanto la sociedad como el Estado, tienen interés en proteger los derechos fundamentales de los menores e incapaces y garantizar el interés superior de éstos, entendido tal concepto como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social; máxime que el citado

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

*artículo 79, fracción II, prevé expresamente la suplencia de la queja a favor de menores o incapaces y no obsta para ello, la circunstancia de que sea la representación social quien haga valer el recurso mencionado, dado que dicha institución, por imperativo constitucional, tiene el deber de perseguir el delito y a su probable responsable, para, de esta manera, lograr un efectivo derecho a la justicia en pro del menor ofendido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 172/2013. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa 1a. CXIII/2008, de rubro: "MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 236. 0 E sta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2003085, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: XII.1o.1 C (10a.), Página: 2040, **MENORES DE EDAD. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD, AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE AGRAVIOS EN APELACIÓN, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).** El artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales, una consideración primordial a que se atenderá será el*

*interés superior del niño. En tanto que el artículo 683, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa regula, en lo que interesa, que la suplencia de la deficiencia de la expresión de agravios opera tratándose de menores de edad cuando se advierte que ha habido en contra del apelante una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, sin que sea factible suplir la falta de agravios. Luego, de la interpretación del precepto legal en cita, conforme con el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se sigue que cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica del niño, el tribunal de apelación debe suplir invariablemente la deficiencia de los agravios aun en ausencia de éstos, sin que sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes hayan apelado, cuenta habida de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a los niños, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que se asegure el interés superior del niño. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 456/2012. 30 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Secretario: Jorge Ernesto Hernández Zamudio."-----*

---- De lo anterior se advierte que la Representante Social de la adscripción como agravio sostiene que el salario mínimo que tomó como base el Juzgador para determinar el monto de la pensión de los años 2014, 2015, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 no corresponde con el importe que imperaba en dichos periodos.-----

---- Agravio que deviene parcialmente fundado, y que es mejorado en atención al interés superior del menor, toda vez que efectivamente el Juzgador al determinar el monto de las cantidades que el sentenciado dejó de proporcionar a los menores ofendidos del año **2014** tuvo como

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

base un salario mínimo de **\$63.77** (sesenta y tres 77/100 M.N.), afirmando que desde el veinte de agosto del dos mil catorce el ahora acusado dejó de cumplir con su manutención, en total por dicha anualidad la cantidad que debía cubrir el sentenciado era del **cuarenta por ciento (40%)** de **\$1,275.40** (Un Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos 64/100 M.N.).-----

---- Así mismo en relación al año **2015**, el Juzgador señaló que el salario que imperaba en dicho periodo era de **\$66.45** (Sesenta y Cinco Pesos 45/100 M.N.), afirmando que en total por dicha anualidad la cantidad que debía cubrir el sentenciado era de el **cuarenta por ciento (40%)** de **\$24,254.25** (Veinticuatro Mil Docientos Cincuenta y Cuatro Pesos 25/100 M.N.).-----

---- Y por cuanto hace a lo que transcurre del año **2017** el Juzgador señaló que el salario que imperaba en dicho periodo era de **\$75.49** (Setenta y cinco Pesos 49/100 M.N.), afirmando que el monto correspondiente por concepto de pensión alimenticia era del **cuarenta por ciento (40%)** de **\$27,553.85** (Veintisiete Mil Quinientos Cincuenta y tres Pesos 85/100 M.N.).-----

---- Así mismo en relación al año **2018**, el Juzgador señaló que el salario que imperaba en dicho periodo era de **\$80.60** (Ochenta Pesos 60/100 M.N.), afirmando que en total por dicha anualidad la cantidad que debía cubrir el sentenciado era de el **cuarenta por ciento (40%)** de **\$29,419.00** (Veintinueve Mil Cuatrocientos Diecinueve pesos 00/100 M.N.).-----

---- Se hace referencia a lo que transcurre del año **2019** el Juzgador señaló que el salario que imperaba en dicho periodo -enero- era de **\$84.89** (Ochenta y Cuatro Pesos 89/100 M.N.), afirmando que el monto correspondiente por concepto de pensión alimenticia era del **cuarenta por ciento (40%)** de **\$30,984.85** (Treinta Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos 85/100 M.N.).-----

---- De igual manera el año **2020** el Juzgador señaló que el salario que imperaba en dicho periodo era de **\$86.88** (Ochenta y Seis Pesos 88/100 M.N.), afirmando que el monto correspondiente por concepto de pensión alimenticia era del **cuarenta por ciento (40%)** de **\$31,711.20** (Treinta y un Mil Setecientos Once Pesos 20/100 M.N.).----

---- Así mismo en relación al año **2021**, el Juzgador señaló que el salario que imperaba en dicho periodo era de **\$89.62** (Ochenta y Nueve Pesos 62/100 M.N.), afirmando que en total por dicha anualidad la cantidad que debía cubrir el sentenciado era del **cuarenta por ciento (40%)** de **\$6,990.36** (Nueve Mil Novecientos Noventa pesos 36/100 M.N.).-----

---- En ese sentido como se adelantaba, resulta parcialmente fundado el agravio expuesto por la Representante Social de la adscripción, no obstante siendo los ofendidos menores, se procede a suplir la deficiencia de la queja a su favor en atención al interés superior del menor.-----

---- Ahora bien, retomando las consideraciones del A quo, quien tomo como base la resolución judicial dictada en el Expediente 149/2012 relativo a la Providencia Precautorias sobre Alimentos Provisionales

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

promovido por la aquí querellante *****
 previamente valorada, en el que se determinó que el sentenciado debía cubrir mensualmente una pensión equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del salario mínimo vigente en la Capital del Estado, las cantidades que el acusado dejó de suministrar del año dos mil catorce a la fecha actual se mantienen incólumes, siendo las siguientes:-----

Año	Salario Mínimo	Días	Cantidad Bruto	Cantidad Neto (40%)
2016	\$70.04	365	\$25,564.60	\$10,225.84

---- Ahora bien, como lo refiere la Fiscal de la Adscripción, fue impreciso el proceder del Juez A quo al tomar salarios mínimos que no correspondían para los años 2014, 2015, 2017, 2018, 2019, 2020 Y 2021, con los cuales determinó el monto de las cantidades que el acusado dejó de suministrar a los menores ofendidos, por lo cual siendo la apelación del Ministerio Público y figuran como ofendidos menores de edad se procede a suplir la deficiencia de la queja a su favor, por lo que en esta Instancia se decreta que las cantidades que el acusado dejó proporcionar a su menores hijos por los precitados años, son las siguientes:-----

Año	Salario Mínimo	Días	Cantidad Bruto	Cantidad Neto (40%)
2014	\$67.29	132	\$8,882.64	\$3,552.91
2015	\$70.10	365	\$25,586.50	\$10,234.60
2017	\$80.40	365	\$29,346.00	\$11,738.40
2018	\$88.36	365	\$32,251.40	\$12,900.56
2019	\$176.72	365	\$64,502.80	\$25,801.12

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

2020	\$185.56	366	\$67,914.96	\$27,165.98
2021	\$213.39	78	\$16,644.42	\$6,657.76
TOTAL:				\$98,051.33

---- En ese sentido, se modifica la sanción pecuniaria impuesta al acusado, **reparación del daño**, a favor de los menores ofendidas y en esta Instancia se impone la cantidad total de **\$108,227.17** (Ciento Ocho mil Docientos Veintisiete Pesos 17/100 M.N.).-----

---- Ahora bien, esta Sala Unitaria encuentra un agravio que hacer valer en favor del acusado, en los términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, motivo por el cual, lo procedente es modificar la sentencia apelada, por lo que respecta a la reparación del daño, en base a los razonamientos y consideraciones siguientes:-----

---- En virtud, que es correcto que el Juez de origen condenara al sentenciado por concepto de reparación del daño a favor de las menores, al 40% (cuarenta por ciento) del salario mínimo, toda vez que de autos no se desprende ningún medio de prueba, que nos lleve a la certeza de las percepciones del acusado, y así poder tomar en consideración dicho salario para el porcentaje aludido, razón por la cual no se puede determinar el salario que percibe, a fin de poder cuantificar el porcentaje que le corresponde proporcionar a sus hijas, por la omisión a su obligación que como padre tiene de proporcionarle los recursos necesarios para las necesidades de subsistencia, razón por la cual es correcto que se tome como base el salario mínimo.-----

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

---- En ese tenor, y toda vez que desde el diecinueve de agosto del dos mil catorce que se duele la querellante, fue cuando el acusado dejó de proporcionarles los recursos necesarios para la subsistencia de ella y sus hijas, por lo que al diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, que es la fecha de la emisión de la sentencia apelada, es que se deduce que han transcurrido dos mil cuatrocientos y un días, los cuales se desglosan de la siguiente manera:-----

Año	Salario Mínimo	Días	Cantidad Bruto	Cantidad Neto (40%)
2014	\$67.29	132	\$8,882.64	\$3,552.91
2015	\$70.10	365	\$25,586.50	\$10,234.60
2016	\$70.04	365	\$25,564.60	\$10,225.84
2017	\$80.40	365	\$29,346.00	\$11,738.40
2018	\$88.36	365	\$32,251.40	\$12,900.56
2019	\$176.72	365	\$64,502.80	\$25,801.12
2020	\$185.56	366	\$67,914.96	\$27,165.98
2021	\$213.39	78	\$16,644.42	\$6,657.76
TOTAL:		2401		\$108,227.17

---- A la cual se le deben restar los pagos que el acusado estuvo efectuando a la querellante, a fin de cumplir con su obligación alimentaria, los cuales acreditó con los certificados de depósito, con número de Cuenta a nombre de la ofendida, fecha y cantidades siguientes:-----

-----AÑO 2015-----

FECHA	Nº DE CUENTA	FOJA	CANTIDAD NETO:
06/04/15	84141355145168	154	\$120.00
14/04/15	84141355145168	155	\$120.00
20/04/15	84141355145168	154	\$120.00
30/04/15	84141355145168	153	\$120.00
07/05/15	84141355145168	153	\$120.00

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

13/05/15	84141355145168	152	\$120.00
21/05/15	84141355145168	152	\$120.00
28/05/15	84141355145168	151	\$120.00
04/06/15	84141355145168	150	\$120.00
11/06/15	84141355145168	151	\$120.00
18/06/15	84141355145168	150	\$120.00
25/06/15	84141355145168	149	\$120.00
09/07/15	84141355145168	149	\$120.00
16/07/15	84141355145168	176	\$120.00
23/07/15	84141355145168	176	\$120.00
30/07/15	84141355145168	176	\$120.00
06/08/15	84141355145168	176	\$120.00
13/08/15	84141355145168	176	\$120.00
28/08/15	84141355145168	221	\$120.00
04/09/15	84141355145168	221	\$120.00
12/09/15	84141355145168	221	\$120.00
23/09/15	84141355145168	304	\$150.00
30/09/15	84141355145168	304	\$150.00
19/10/15	84141355145168	343	\$150.00
27/10/15	84141355145168	343	\$150.00
03/11/15	84141355145168	344	\$150.00
26/11/15	84141355145168	353	\$900.00
03/12/15	84141355145168	386	\$150.00
10/12/15	84141355145168	386	\$150.00
11/12/15	84141355145168	387	\$150.00
11/12/15	84141355145168	387	\$150.00
TOTAL:			\$4,770.00

---- Certificados de depósito del año dos mil quince que ascienden a la cantidad de \$4,770.00 (Cuatro Mil Setecientos Setenta Pesos 00/100 Moneda Nacional), la cual deberá ser restada a la cantidad de \$10,234.60 (Diez Mil Docientos Treinta y Cuatro pesos 60/100 Moneda nacional) que corresponde al cuarenta por ciento del salario mínimo vigente en la entidad de ese mismo año, que nos da la cantidad **\$5,464.60 (Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro pesos 60/100 Moneda Nacional)**.-----

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021-----**AÑO 2016**-----

FECHA	N° DE CUENTA	FOJA	CANTIDAD NETO:
08/01/16	84141355145168	429	\$150.00
11/01/16	84141355145168	429	\$150.00
16/01/16	84141355145168	490	\$150.00
25/01/16	84141355145168	490	\$150.00
29/01/16	84141355145168	495	\$150.00
05/02/16	84141355145168	495	\$150.00
15/02/16	84141355145168	491	\$150.00
19/02/16	84141355145168	491	\$150.00
13/03/16	84141355145168	492	\$150.00
18/03/16	84141355145168	492	\$150.00
22/03/16	84141355145168	493	\$150.00
01/04/16	84141355145168	493	\$150.00
10/04/16	84141355145168	494	\$150.00
14/04/16	84141355145168	494	\$150.00
01/03/16	84141355145168	495	\$150.00
04/03/16	84141355145168	495	\$150.00
25/04/16	84141355145168	514	\$150.00
28/04/16	84141355145168	514	\$150.00
05/05/16	84141355145168	515	\$150.00
09/05/16	84141355145168	515	\$150.00
20/05/16	84141355145168	516	\$150.00
25/05/16	84141355145168	516	\$150.00
06/06/16	84141355145168	517	\$150.00
10/06/16	84141355145168	517	\$150.00
17/06/16	84141355145168	518	\$150.00
17/06/16	84141355145168	518	\$150.00
TOTAL:			\$3,900.00

---- Comprobantes de depósito del año dos mil dieciséis que ascienden a la cantidad de \$3,900.00 (Tres Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), la cual deberá ser restada a la cantidad de \$10,225.84 (Diez Mil Docientos Veinticinco pesos 84/100 Moneda Nacional) que fuera obtenida por concepto del Cuarenta por ciento del salario mínimo

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

vigente en la entidad quedando la cantidad de **\$6,325.84 (Seis Mil Trescientos Veinticinco pesos 84/100 Moneda Nacional)**.-----

-----**AÑO 2017**-----

FECHA	Concepto de descuento	FOJA	CANTIDAD NETO:
2A/OCT/2017	155 Disposición Judicial.	658	\$1,514.75
1A/NOV/2017	155 Disposición Judicial.	659	\$1,373.06
2A/NOV/2017	155 Disposición Judicial.	661	\$1,149.58
1A/DIC/2017	155 Disposición Judicial.	660	\$1,396.78
2A/DIC/2017	155 Disposición Judicial.	662	\$1,556.89
TOTAL:			\$6,991.06

---- Comprobantes de Nómina que ascienden a la cantidad de \$6,991.06 (Seis Mil Novecientos Noventa y un pesos 06/100 Moneda Nacional), la cual deberá ser restada a la cantidad de \$11,738.40 (Once Mil Setecientos Treinta y Ocho pesos 40/100 Moneda Nacional), que fuera obtenida por concepto del Cuarenta por ciento del salario mínimo vigente en la entidad, quedando una suma de **\$4,747.34 (Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Siete pesos 34/100 Moneda Nacional)**.-----

-----**AÑO 2018**-----

FECHA	Concepto de descuento	FOJA	CANTIDAD NETO:
1A/ENE/2018	155 Disposición Judicial.	663	\$501.74
1A/FEB/2018	155 Disposición Judicial.	664	\$190.74
1A/MAR/2018	155 Disposición Judicial.	773	\$641.70
TOTAL:			\$1,334.18

---- Comprobantes de Nómina que ascienden a la cantidad de \$1,334.18 (Un Mil Trescientos Treinta y Cuatro pesos 18/100 Moneda Nacional), la cual deberá ser restada a la cantidad de \$12,900.56 (Doce Mil

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

Novcientos pesos 56/100 Moneda Nacional), que fuera obtenida por concepto del Cuarenta por ciento del salario mínimo vigente en la entidad, quedando una suma de **\$11,566.38 (Once Mil Quinientos Sesenta y Seis pesos 38/100 Moneda Nacional)**.-----

-----**AÑO 2019**-----

FECHA	Concepto de descuento	FOJA	CANTIDAD NETO:
1A/OCT/2019	155 Disposición Judicial.	774	\$1,282.90
2A/OCT/2019	155 Disposición Judicial.	775	\$4,143.03
1A/NOV/2019	155 Disposición Judicial.	776	\$2,641.16
2A/NOV/2019	155 Disposición Judicial.	777	\$2,634.23
1A/DIC/2019	155 Disposición Judicial.	778	\$11,714.63
2A/DIC/2019	155 Disposición Judicial.	779	\$1,660.51
TOTAL:			\$24,076.46

---- Comprobantes de Nómina que ascienden a la cantidad de \$24,076.46 (Veinticuatro Mil Setenta y Seis pesos 46/100 Moneda Nacional), la cual deberá ser restada a la cantidad de \$25,801.12 (Veinticinco Mil Ochocientos Un pesos 12/100 Moneda Nacional), que fuera obtenida por concepto del Cuarenta por ciento del salario mínimo vigente en la entidad, quedando una suma de **\$1,724.66 (Un Mil Setecientos Veinticuatro pesos 66/100 Moneda Nacional)**.-----

-----**AÑO 2020**-----

---- Comprobantes de Nómina, del Instituto Mexicano del Seguro Social, RFC IMSA412231I45, Registro patronal E9499995103, Régimen Fiscal: Personas Morales con Fines no Lucrativos, son los siguientes:-----

FECHA	Concepto del descuento	FOJA	CANTIDAD NETO:
1A/ENE/2020	155 Disposición Judicial.	780	\$1,672.23
2A/ENE/2020	155 Disposición Judicial.	781	\$1,143.43
1A/FEB/2020	155 Disposición Judicial.	784	\$1,237.03
2A/FEB/2020	155 Disposición Judicial.	782	\$1,635.25

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

1A/MAR/2020	155 Disposición Judicial.	783	\$1,666.18
2A/MAR/2020	155 Disposición Judicial.	785	\$1,652.49
1A/ABR/2020	155 Disposición Judicial.	786	\$3,187.85
2A/ABR/2020	155 Disposición Judicial.	788	\$1,223.95
1A/MAY/2020	155 Disposición Judicial.	790	\$1,672.23
2A/MAY/2020	155 Disposición Judicial.	787	\$1,652.49
1A/JUN/2020	155 Disposición Judicial.	791	\$1,384.92
2A/JUN/2020	155 Disposición Judicial.	789	\$1,096.02
1A/JUL/2020	155 Disposición Judicial.	792	\$1,858.62
2A/JUL/2020	155 Disposición Judicial.	793	\$4,821.04
1A/AGO/2020	155 Disposición Judicial.	794	\$2,214.95
2A/AGO/2020	155 Disposición Judicial.	795	\$3,070.94
1A/SEP/2020	155 Disposición Judicial.	796	\$1,878.74
2A/SEP/2020	155 Disposición Judicial.	797	\$1,839.56
1A/OCT/2020	155 Disposición Judicial.	798	\$1,510.64
TOTAL:			\$36,418.76

---- Comprobantes de Nómina, Municipio de Matamoros Tamaulipas, RFC: MMT320612AWA, Régimen Fiscal: Personas Morales con Fines no Lucrativos, son los siguientes:-----

FECHA	Concepto del descuento	FOJA	CANTIDAD NETO:
01/07/20	042 Pensión Alimenticia	799	\$1,534.00
14/07/20	042 Pensión Alimenticia	800	\$1,574.00
29/07/20	042 Pensión Alimenticia	801	\$1,534.00
11/08/20	042 Pensión Alimenticia	802	\$1,534.00
25/08/20	042 Pensión Alimenticia	803	\$1,574.00
08/09/20	042 Pensión Alimenticia	804	\$1,534.00
22/09/20	042 Pensión Alimenticia	805	\$1,534.00
TOTAL:			\$10,818.00

---- Comprobantes de Nómina que haciendo el conteo de los dos trabajos ascienden a la cantidad de \$47,236.76 (Cuarenta y Siete Mil Doscientos Treinta y Seis pesos 76/100 Moneda Nacional), la cual deberá ser restada a la cantidad de \$27,165.98 (Veintisiete Mil Ciento

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

Sesenta y Cinco pesos 98/100 Moneda Nacional), que fuera obtenida por concepto del Cuarenta por ciento del salario mínimo vigente en la entidad, quedando una resta de **-\$20,070.78 (Veinte Mil Setenta pesos 78/100 Moneda Nacional)** dando un saldo a favor.-----

---- Certificados de depósito que ascienden a la cantidad de \$88,308.46 (Ochenta y Ocho Mil Trescientos Ocho Pesos 46/100 Moneda Nacional), la cual deberá ser restada a la cantidad que fuera obtenida por concepto del Cuarenta por ciento del salario mínimo vigente en la entidad en cada uno de los años que el sentenciado dejó de cumplir con su obligación alimentaria, quedando una suma final de **\$19,918.71 (Diecinueve Mil Novecientos Dieciocho Pesos 71/100 Moneda Nacional)**, monto que deberá hacer entrega el sentenciado a la querellante ***** , así como las demás cantidades que se acumulen hasta la fecha de la ejecución de la presente sentencia, únicamente por cuanto hace a las menores ofendidas.-----

---- En consecuencia, en esta Instancia, se **modifica** la sentencia condenatoria de fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, dictada por el Ciudadano Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 127/2018, instruido en contra de ***** , como penalmente responsable de la comisión del delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, previsto y sancionado por los artículos 295 y 296, del Código Penal para el Estado

de Tamaulipas, por cuanto hace a la Individualización de la Pena y Reparación del Daño, en los términos ya precisados.-----

---- En el supuesto del que el sentenciado
 *****, no este en posibilidad de cubrir el monto de la reparación del daño en una solo exhibición podrá acogerse al beneficio que otorga el artículo 94 Código Penal para el Estado de Tamaulipas, misma que tramitara ante Juez de Ejecuciones Penal dentro de los límites que dispone la legislación sustantiva previamente citada.--

---- Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada de la Novena Época, Número de Registro: 192670, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Penal, Tesis: I.2o.P.31 P, Página: 705 del rubro y texto siguientes:-----

"DAÑO, REPARACIÓN DEL. PAGO EN PARCIALIDADES PROCEDENTE. *En toda sentencia condenatoria el juzgador tiene la obligación de resolver sobre la reparación del daño, ya absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa. Pero además, goza de facultad en términos del artículo 39 del Código Penal para el Distrito Federal, para fijar al quejoso, tomando en consideración el quantum de la reparación, así como las condiciones económicas en que éste se encuentre, que el pago de dicha sanción se realice en parcialidades y por las cantidades que estime convenientes, durante un plazo que no excederá de un año; inclusive, puede exigir para ello que se exhiba garantía. PRIMER CIRCUITO.*"-----

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

---- En consecuencia, en esta Instancia, se modifica la sentencia condenatoria de fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, dictada por el Ciudadano Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 127/2018, instruido en contra de ***** , como penalmente responsable de la comisión del delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, previsto y sancionado por los artículos 295 y 296, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **NOVENO.-** Asimismo se observa apegada a derecho la privación temporal de los derechos civiles y políticos del sentenciado y la amonestación, pues esto tiene su fundamento en los numerales 45, inciso h), 48 fracción II, y 51, todos del Código Penal en vigor, por tanto es de confirmarse dichos apartados en los términos establecidos en el fallo recurrido.-----

---- **DÉCIMO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

---- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

impago la prisión la deberá compurgar en el lugar que para ello le designe el Ejecutivo del Estado computables a partir de que ingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional.-----

---- **CUARTO.-** En esta Instancia se **modifica** el monto de la reparación del daño impuesta por el juez de la causa, condenándose al sentenciado ***** al pago de la cantidad total de **\$19,918.71 (Diecinueve Mil Novecientos Dieciocho Pesos 71/100 Moneda Nacional)**, a favor de los menores ofendidos representados legalmente por su madre la ciudadana *****.

---- **QUINTO.-** En el supuesto de que el sentenciado ***** , no esté en posibilidad de cubrir el monto de la reparación del daño en una solo exhibición, podrá acogerse al beneficio que otorga el artículo 94 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, misma que tramitará ante el Juez de Ejecución Penal dentro de los límites que dispone la legislación sustantiva previamente citada.-----

---- **SEXTO.-** En los demás apartados de la resolución que se revisa queda firme por sus propios y legales fundamentos.-----

---- **SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director

del Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

---- **SÉPTIMO.**- Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca penal.-----

---- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciado José Eduardo Izaguirre Treviño
L'GEGJ/L'CFC/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

TOCA PENAL NUMERO 00060/2021

---- En catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2021, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada GRISELDA GRACIA GUERRA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número sesenta y tres (63), dictada el (LUNES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021) por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de cincuenta y ún (51) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, domicilio del acusado y nombres de testigos; información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.